



Resolución del Ararteko de 7 de octubre de 2013, por la que se concluye su actuación en una queja en la que se denunciaba que un atestado de la Policía Municipal de Bilbao no había reflejado debidamente los hechos que motivaron su instrucción.

Antecedentes

1. (...) solicitó la intervención del Ararteko con relación al atestado que elaboró la Policía Municipal de Bilbao a raíz de su detención por un presunto delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, porque consideraba que su contenido no se había adecuado a la realidad de lo sucedido en cuanto a los hechos que habían motivado su instrucción [atestado nº (...)]

Las discrepancias del interesado se referían fundamentalmente a la declaración que realizaron en el atestado los agentes que le detuvieron respecto a los motivos por los que se había iniciado la intervención policial, al resultado de la prueba de alcoholemia a la que se le había sometido en la vía pública y a la respuesta que ofreció al requerimiento de los agentes para que les entregase la documentación del vehículo.

Según el reclamante, la intervención policial se había iniciado porque su vehículo estaba mal aparcado, el resultado de la prueba de alcoholemia había sido de 0,67 mg por litro de aire espirado y él mismo sacó la documentación del coche y se la mostró a los agentes cuando se la requirieron.

Los agentes habrían declarado, sin embargo, que la intervención policial había obedecido a que el vehículo del interesado estaba circulando por delante del vehículo policial y realizando algunas maniobras prohibidas, que el resultado de la prueba había sido 0,77 mg por litro de aire espirado y que habían sido los propios agentes los que habían tenido que localizar la documentación, ya que el conductor no había sido capaz de cogerla por sí mismo debido al estado de embriaguez y confusión que presentaba.

El interesado negaba, además, que hubiera mostrado los síntomas de embriaguez que los agentes manifestaron haber apreciado.

2. Con arreglo a la queja, en las dependencias policiales se había imputado al reclamante un nuevo delito contra la seguridad vial, por su presunta negativa a someterse a las pruebas de detección alcohólica en esas dependencias.
3. El reclamante nos manifestó que, pese a su disconformidad con el relato de los hechos que ofrecieron en el atestado los agentes que le detuvieron, en el procedimiento judicial derivado de la detención optó por aceptar una sentencia de conformidad con el escrito de acusación que le permitiera obtener una reducción de la pena, en el entendimiento de que, a falta de pruebas que



poder oponer a las declaraciones de los agentes, las posibilidades de que pudiera prevalecer en sede judicial su versión de los hechos frente a la oficial del atestado eran prácticamente inexistentes.

4. Una vez admitida a trámite la queja con los límites que para la institución del Ararteko se derivaban de la intervención judicial en el asunto en los términos que más adelante detallaremos, nos dirigimos al Ayuntamiento de Bilbao para que la investigase siguiendo las directrices contenidas en la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales" (apartado II.1.1), y nos informase de las actuaciones desarrolladas en la investigación y de su resultado.

En la solicitud de colaboración indicamos al Ayuntamiento que la copia del atestado que nos había aportado el interesado ponía de manifiesto que la imputación que se había realizado contra él por negarse a someterse a las pruebas de detección alcohólica no había quedado debidamente reflejada en dicho documento y que la forma en que se había reflejado en algunas diligencias inducía a entender que aquél se había negado a realizar las pruebas en la vía pública, lo que, según el propio atestado, no había sucedido.

También le indicamos que el documento mencionado revelaba que la comparecencia en el atestado de los agentes que detuvieron al reclamante se había realizado de forma conjunta y no individualmente, y que ese modo de proceder se apartaba de una de las pautas que propusimos en la recomendación general mencionada para prevenir posibles extralimitaciones en este ámbito (apartado II.2.3).

Teniendo en cuenta las constataciones anteriores y la posición que esta institución ha expresado en la recomendación citada con relación a las cuestiones que el reclamante nos trasladó, entendimos que el Ayuntamiento tenía que analizar la actuación policial objeto de la queja desde la perspectiva que señalamos en la recomendación en lo que concierne al control del contenido de los atestados y a la necesidad de extremar la diligencia en su cumplimentación, así como respecto al control de las quejas y denuncias que reciben los agentes (apartados II.1.2, II.2.3 y III.6).

Le pedimos, igualmente, que nos informase sobre los siguientes extremos: a) el análisis que hubiera realizado de la actuación policial desde la perspectiva anterior; b) las medidas preventivas y de control que hubiera articulado, en su caso, en aplicación de cuanto expresamos a ese propósito en la recomendación general; y c) cualquier otro aspecto que considerase de interés para aclarar los hechos que habían originado la queja y disipar las dudas que el reclamante había proyectado sobre la corrección de la actuación policial.

5. En respuesta a nuestra solicitud, el Ayuntamiento se limitó a informarnos de que el reclamante había sido condenado en el procedimiento judicial que se



había sustanciado como consecuencia de su detención con base en el acuerdo de conformidad al que había llegado con el Ministerio Fiscal, que los hechos que la sentencia declaraba probados desvirtuaban su versión y que no se había opuesto a ellos en el procedimiento judicial. Nos indicó, asimismo, que consideraba que la actuación de los agentes había sido correcta, amparándose en la sentencia y en el propio acuerdo de conformidad.

No nos proporcionó, sin embargo, información alguna acerca de si había investigado los hechos ni de las demás cuestiones por las que nos habíamos interesado.

6. A la vista de la información citada, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento, recordándole el criterio que esta institución ha expresado en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, sobre su ámbito de actuación en los casos de intervención judicial (apartado II.1.1).

Le manifestamos, asimismo, que, en nuestra opinión, el hecho de que la opción procesal elegida por el reclamante después de valorar sus posibilidades reales de defensa hubiera sido la de prestar la conformidad a la propuesta del Ministerio Fiscal no alteraba dicha posición.

Con fundamento en ello, le indicamos que la falta de respuesta a las cuestiones por las que nos habíamos interesado en nuestra primera solicitud de colaboración no se encontraba, a nuestro juicio, justificada y que el Ayuntamiento tenía que proporcionarnos la información que le habíamos pedido.

7. La información que el Ayuntamiento nos ha facilitado en contestación a esta segunda solicitud no responde tampoco a las cuestiones por las que nos habíamos interesado ni difiere sustancialmente de la que nos había remitido anteriormente.

Consideraciones

1. En el ejercicio de las funciones preventivas que el ordenamiento jurídico encomienda al Ararteko, esta institución ha venido proponiendo diversas medidas para que las actuaciones policiales se adecuen a parámetros acordes con el respeto a los derechos fundamentales, a las normas y protocolos que regulan tales actuaciones y a la buena administración. Una de esas medidas, en la que hemos insistido particularmente, es la necesidad de que los responsables policiales inicien de oficio un procedimiento interno de investigación siempre que tengan noticia de una eventual actuación incorrecta de algún agente, para tratar de averiguar lo sucedido, comprobar si dicha actuación discurrió por los cauces debidos y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otra índole.



En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, sobre “El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales”, se encuentra recogida nuestra posición al respecto (apartado II.1.1), la cual parte, como se expresa en el propio documento, de otras recomendaciones y pronunciamientos anteriores que esta institución había realizado en el mismo sentido.

En la recomendación hemos analizado el supuesto de que la investigación policial concorra con un procedimiento penal y hemos delimitado el ámbito de intervención de esta institución en tal supuesto.

Con relación a la primera de esas cuestiones hemos señalado:

“Es habitual que algunos de los hechos que motivan las quejas sobre actuaciones policiales estén siendo a su vez conocidos por la jurisdicción penal, bien porque en el curso de la intervención se ha producido una detención o una imputación penal sin detención o porque las propias personas afectadas denuncian penalmente a los agentes, o por ambas circunstancias.

En muchos de estos supuestos es también común que, cuando nos interesamos por la investigación que han desarrollado para aclarar los hechos, las administraciones nos indiquen que se está tramitando un procedimiento judicial y que esa circunstancia supone un condicionante para investigar e incluso para que el Ararteko pueda actuar.

Es indudable que la sustanciación de un procedimiento penal por los hechos que motivan una queja entraña determinados límites a la intervención de las administraciones policiales en el asunto, como son la prohibición de sancionar las conductas que están siendo enjuiciadas en dicho proceso, la obligación de esperar al pronunciamiento judicial para poder dictar la resolución sancionadora y la de tener por probados los hechos que una sentencia firme de ese orden jurisdiccional declare como tales. Todo ello es consecuencia de la aplicación del principio de prevalencia del orden penal frente al administrativo.

Estimamos, sin embargo, que esa circunstancia no puede impedir a dichas administraciones investigar la actuación policial denunciada ni verificar que se ha adecuado a los parámetros debidos.

La propia Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, apoya, en nuestra opinión, este planteamiento cuando, refiriéndose a aquellos casos en los que el procedimiento penal se dirige contra los agentes, declara: *‘La iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Policía del País Vasco no impedirá la instrucción por los mismos hechos de la información previa o expediente disciplinario correspondiente, con la adopción, en su caso, de la suspensión provisional de los expedientados y de las demás medidas cautelares que procedan. No obstante, la resolución definitiva de dichos procedimientos sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, vinculando a la Administración la declaración de hechos probados que contenga’* (art. 91.5).

En estos casos es fundamental conocer con exactitud qué es lo que se juzga en el procedimiento penal. Desde nuestra perspectiva no es lo mismo que sea el comportamiento de los funcionarios policiales o los hechos recogidos en el atestado instruido a raíz de la intervención policial. En este segundo supuesto lo que constituye el objeto de examen judicial no es la actuación policial que motiva la queja sino el comportamiento de la persona acusada del delito o falta, por lo que propiamente no existiría una intervención judicial directa en el asunto que debe ser investigado.

Cuando lo que se juzga son los hechos recogidos en el atestado, la absolución de la persona imputada podría representar, además, un indicio de incorrección o exceso en la





intervención de los agentes, pero su condena no implicaría en modo alguno que el comportamiento policial hubiera sido correcto. Se trataría simplemente de la concurrencia de dos actuaciones ilícitas, que no se compensan entre sí.

En muchas de las quejas que recibimos en las que ha habido una denuncia judicial contra los agentes no se llega a retomar la investigación después del fallo judicial si se produce el archivo de la denuncia o la sentencia es absolutoria.

Tenemos que reiterar que la falta de relevancia penal de unos hechos no implica necesariamente la corrección de la actuación policial desde la perspectiva de su adecuación a las pautas que debía observar ni la inexistencia de responsabilidades de otro tipo, como pudiera ser la disciplinaria, porque son ámbitos de enjuiciamiento distintos.

Por todo ello, entendemos que en los casos de intervención judicial las autoridades policiales deben realizar una investigación inicial en los términos que hemos señalado y efectuar también un examen exhaustivo del comportamiento policial tras la sentencia, completando el enjuiciamiento realizado en el ámbito penal con la valoración interna de la conducta policial desde la perspectiva indicada" [apartado II.1.1.b].

En cuanto al ámbito de intervención del Ararteko en esos casos hemos manifestado:

"Hemos señalado anteriormente que una de las razones que las administraciones suelen esgrimir para no investigar cuando el Ararteko se lo solicita, o para no facilitarnos la información que les pedimos, es rechazar de plano nuestra intervención basándose en que se está tramitando un procedimiento penal relacionado con los hechos.

La tramitación de un procedimiento judicial penal por hechos relacionados con la misma actuación policial que motiva una queja entraña, desde luego, importantes límites a la intervención de esta institución, derivados principalmente del artículo 13.1 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, que impide al Ararteko realizar un *'examen individual de aquellas quejas sobre las que haya recaído sentencia firme o esté pendiente de resolución judicial'*.

Estimamos, no obstante, que dicho artículo no excluye por completo nuestra intervención en estos supuestos. Es indiscutible que nos prohíbe analizar las cuestiones concretas reservadas al conocimiento de la jurisdicción penal y pronunciarnos acerca de ellas. Pero, según nuestro criterio, la prohibición no nos impide operar en el terreno preventivo en el que situamos nuestra intervención en este tipo de quejas, instando a los responsables policiales a que las investiguen conforme a las pautas que hemos señalado y verificando que se han cumplido dichas pautas.

A nuestro juicio, el precepto citado tampoco constituye un obstáculo para que esta institución pueda recibir información sobre la investigación que los responsables policiales han desarrollado. Ni lo es, en nuestra opinión, para que podamos analizar aquellos otros aspectos de la queja que no son objeto del procedimiento judicial o comprobar si se han cumplido en el caso otras recomendaciones de carácter general que el Ararteko ha dirigido a los cuerpos policiales dependientes de las administraciones públicas vascas, en el marco de la labor preventiva de eventuales actuaciones contrarias a los derechos de la ciudadanía que le corresponde.

Estimamos que dicha circunstancia no podría, en fin, ser un impedimento para que las administraciones informen al Ararteko de las actuaciones que han desarrollado a este propósito.

La interpretación que mantenemos resulta, en nuestra opinión, coherente con el sistema de garantías de las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución (arts. 53 y 54), según el cual la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Constitucional y el Defensor del





Pueblo son mecanismos de cierre del sistema. Se trata, por tanto, de instituciones configuradas constitucionalmente como complementarias, cuyo ámbito de intervención viene fijado a partir de las funciones que el ordenamiento jurídico asigna a cada una, de modo que su actuación podría coincidir en un mismo supuesto, aunque con finalidades distintas” [apartado II.1.1.c].

Como ha quedado señalado en los antecedentes, a juicio de esta institución, el hecho de que la opción procesal elegida por quien promueve una queja después de valorar sus posibilidades reales de defensa, a la vista precisamente del contenido del atestado policial que constituye el objeto de la queja, sea la de aceptar una sentencia condenatoria de conformidad con la propuesta del Ministerio Fiscal, que le permita obtener una reducción de la pena, no altera en lo sustancial dicha posición.

2. La actuación del Ararteko en este expediente se ha situado en un ámbito estrictamente preventivo y ha respetado los límites que, a nuestro modo de ver, se derivan para esta institución de la intervención judicial en el asunto, en los términos que hemos expuesto.

Como hemos expresado anteriormente, nos hemos limitado a solicitar al Ayuntamiento de Bilbao la información que precisamos para poder verificar si el tratamiento que ha dado a la queja se ha adecuado a las recomendaciones de esta institución que entendemos de aplicación al caso, y comprobar, al mismo tiempo, cómo está cumpliendo dichas recomendaciones.

3. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, expresamos que la investigación que los responsables policiales tienen que realizar de cualquier denuncia o indicio razonable de una actuación policial incorrecta tiene que ser adecuada y suficiente para esclarecer los hechos, respetando en todo caso los límites que se derivan de una eventual intervención judicial en el asunto de que se trate. Señalamos, asimismo, que la circunstancia de que el atestado contradiga los hechos denunciados no puede servir por sí misma para descartar la realización de otras actividades indagatorias o fundamentar un juicio sobre la idoneidad de la actuación policial, y destacamos que esa consideración cobra todo su sentido cuando lo que se cuestiona es precisamente la versión de los hechos que los agentes han hecho constar en el atestado, como sucede en el caso de la queja (apartado II.1.1).

En los antecedentes hemos reseñado que el Ayuntamiento de Bilbao no ha respondido a la solicitud que le dirigimos para que investigase la queja y nos informase del contenido de la investigación desarrollada y de su resultado, ni ha justificado esa forma de proceder. Se ha limitado a señalar que la actuación de los agentes fue correcta, basándose en los hechos que declara probados la sentencia que condenó al reclamante y en la conformidad prestada por este a tales hechos en sede judicial.

Tenemos que puntualizar que en el procedimiento judicial no se ha juzgado la cuestión que el reclamante plantea en la queja, esto es, si el contenido del



atestado que se elaboró a raíz de su detención reflejó con fidelidad los hechos que motivaron su instrucción, por lo que, teniendo en cuenta lo señalado a este propósito en la recomendación, estimamos que no existiría en puridad una intervención judicial ni un pronunciamiento judicial sobre el asunto concreto que ha motivado la queja, que es el que debe ser investigado.

La sentencia condenatoria dictada en el procedimiento judicial derivado de la detención del reclamante es, como hemos indicado, una sentencia de conformidad, por lo que es lógico que se fundamente en los propios hechos recogidos en el atestado. En nuestra opinión, esa circunstancia no puede impedir, sin embargo, a los responsables policiales investigar si el relato de los hechos que los agentes ofrecieron en el atestado se adecuó o no a la realidad de lo sucedido, que es lo que constituye el objeto de la queja y, reiteramos, no ha sido enjuiciado en la vía penal.

A nuestro modo de ver, tampoco podría impedir la investigación la circunstancia de que el interesado, aun estando disconforme con las declaraciones que los agentes realizaron en el atestado sobre los hechos que motivaron su instrucción, optase por prestar su conformidad a la sentencia, una vez analizadas sus posibilidades reales de defensa a la vista del atestado.

La falta de información sobre la investigación que los responsables policiales hayan realizado, en su caso, para aclarar esos aspectos de la queja —que, por las razones que hemos señalado, no se encuentra, a nuestro modo de ver, justificada— nos obliga a entender que el Ayuntamiento no se ha adecuado en este punto a la recomendación general y a instarle a que investigue la queja, siguiendo las pautas recogidas en dicho documento.

Con relación a la investigación de la queja, nos parece obligado llamar la atención sobre la facilidad que, en nuestra opinión, presenta a primera vista la comprobación de la tasa de alcohol que arrojó la prueba que se hizo al interesado en la vía pública y su contraste con lo declarado por los agentes, al tratarse de un hecho objetivo, en apariencia fácilmente constatable.

4. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, pusimos de manifiesto que los responsables policiales tienen que realizar un control del contenido de los atestados en lo que concierne al relato de los hechos que motiva su instrucción (apartado II.2.3), señalando que:

“Durante los últimos años varias personas han acudido a esta institución para mostrarnos su disconformidad con el contenido de los atestados instruidos contra ellas, porque consideraban que los agentes no habían reflejado fielmente lo sucedido en cuanto a los hechos que motivaron su actuación. También hemos recibido quejas que planteaban el mismo problema con relación a denuncias por infracciones administrativas formuladas por los agentes. Las personas reclamantes relacionaban esa forma de proceder con el intento de los agentes de justificar a posteriori una actuación policial supuestamente incorrecta o con lo que esta institución ha dado en llamar “contradenuncia”, que consistiría básicamente en que cuando los agentes perciben que su intervención puede generar una



queja o una denuncia por parte de la persona que la ha cuestionado se adelanten formulando una denuncia contra ella.

Nos parece sumamente preocupante que puedan producirse estos reprobables comportamientos. Sabemos que no es fácil combatirlos, porque cuando se dan entrañan un abuso de las funciones policiales y se ocultan normalmente bajo la apariencia de legalidad del ejercicio de tales funciones. Somos conscientes también de las dificultades que surgen a la hora de probar que se ha producido una extralimitación en este ámbito, precisamente por esa apariencia de legalidad de la actuación. De ahí que consideremos primordial que los responsables policiales adquieran conciencia de que es posible abusar de la potestad que el ordenamiento jurídico otorga a los agentes para formular un atestado o una denuncia administrativa y establezcan mecanismos de control que eviten esas prácticas y permitan descubrirlas, en el caso de que llegaran finalmente a producirse.

La información que hemos recabado al respecto nos lleva a entender que no se han establecido instrumentos de control en este ámbito y a reiterar la necesidad de hacerlo”.

En la recomendación (nota a pie de página 26) expresamos, asimismo:

“...la comparecencia individual de los agentes ante el instructor del atestado y no de manera conjunta, como, según los datos que recabamos, es una práctica relativamente frecuente, constituye, en nuestra opinión, una medida básica y esencial para contribuir a evitar el riesgo citado”.

Tenemos que destacar el relevante papel que se otorga al atestado en los procedimientos penales a la hora de fijar la acusación y determinar la relación de hechos probados, más aun cuando las sentencias se dictan de conformidad, como se ha puesto de manifiesto en este caso.

De ahí que insistamos en la necesidad de que los responsables policiales establezcan instrumentos de control que eviten que puedan producirse extralimitaciones en este ámbito y permitan descubrirlas.

En la queja se planteaba esta cuestión, lo que, como hemos expresado, nos llevó a solicitar al Ayuntamiento de Bilbao que analizase desde la perspectiva indicada el contenido del atestado, y que nos informase del análisis realizado y de los mecanismos de control que hubiera establecido para dar cumplimiento a la recomendación.

Le expresamos, además, que, según la documentación que nos había facilitado el reclamante, la comparecencia en el atestado de los agentes que practicaron su detención había sido conjunta, por lo que, entendíamos, que se había apartado de la pauta que señalamos al respecto.

Como ha quedado enunciado en los antecedentes, el Ayuntamiento no nos ha proporcionado información sobre esas cuestiones ni ha justificado ese modo de proceder.

La falta de información, que consideramos injustificada, nos obliga a entender que la actuación municipal no se ha acomodado en este punto a la



recomendación citada y que el Ayuntamiento no ha establecido los mecanismos de control a que aludíamos en dicho documento.

Nos obliga, asimismo, a instarle a que analice la actuación policial desde esta perspectiva y a que establezca los mecanismos citados.

5. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, hemos declarado que los funcionarios policiales deben extremar la diligencia en la cumplimentación de todos los registros y trámites relacionados con la detención, para que reflejen con la máxima fidelidad y precisión de detalles cómo se ha desarrollado esa actuación (apartado III.6).

En la queja se suscitaba también una cuestión de este tipo, ya que, como ha quedado expresado en los antecedentes y razonaremos a continuación, entendemos, con los datos de que disponemos, que algunas actuaciones relacionadas con la detención del reclamante no se reflejaron debidamente en el atestado.

Con arreglo a la documentación que el interesado nos facilitó, los agentes que practicaron su detención confirmaron en su declaración en el atestado que no se había negado a realizar la prueba, al señalar: *"No les ha puesto impedimentos físicos a los requerimientos e incluso ha llegado a efectuar la prueba en el lugar de la detención"* (folio 03 del atestado). La propia información que, atendiendo a dicha documentación, proporcionaron en ese acto los agentes sobre la tasa de alcohol que arrojó la prueba que realizaron al reclamante y sobre las características del etilómetro que utilizaron para hacerla evidenciarían que la prueba se efectuó.

No obstante, según esa misma documentación, en el acta de presentación del detenido en las dependencias policiales se hizo constar: *"Que siendo las 0:20 horas del día 11 de abril de 2011, tuvieron conocimiento mediante la comparecencia en estas dependencias de los/as Agentes de este Cuerpo (...) de la concurrencia de dos presuntos Delitos contra la Seguridad Vial, por conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas y por negativa a realizar las pruebas etilométricas, ocurrido en la intersección de la calle Elcano con la de Hurtado de Amézaga"* (folio s/n del atestado).

Esa descripción de los hechos no se corresponde con lo que el atestado recoge respecto a cuándo se produjo la imputación por este segundo presunto delito, que, según dicho documento, fue más tarde, cuando el reclamante se encontraba ya en las dependencias policiales.

Por otro lado, con arreglo a la diligencia de requerimiento para la realización de las pruebas de detección alcohólica en las dependencias policiales (folio 09 del atestado) que el reclamante nos facilitó, en dicha diligencia se señaló que se le había requerido para realizar la prueba de alcoholemia en el lugar de los hechos pero no se dejó constancia de que la había efectuado, lo que en el



contexto de esa diligencia y de la imputación que con base en ella se realizó contra el interesado por ese motivo estaría dando equivocadamente a entender que la negativa se habría producido también en la vía pública, lo que, insistimos, según el propio atestado, no parece que hubiera sucedido.

Como hemos señalado anteriormente, el Ayuntamiento no ha respondido a la solicitud que le dirigimos para que, a la vista de las constataciones anteriores, analizase el atestado desde esa perspectiva y nos informase del análisis realizado y de las medidas que hubiera adoptado, en su caso, para dar cumplimiento a este apartado de la recomendación, ni ha justificado ese modo de proceder.

La falta de información, que consideramos injustificada, nos obliga a entender que la actuación municipal no se ha acomodado en este aspecto a la recomendación citada y que el Ayuntamiento no ha establecido las medidas de control a que aludíamos en dicho documento.

Nos obliga, asimismo, a instarle a que analice la actuación policial desde esa perspectiva y a que establezca las medidas citadas.

6. Partiendo de otras recomendaciones anteriores, en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, hemos hecho hincapié en la necesidad de llevar un control cuantitativo y cualitativo de las denuncias y quejas que reciben los agentes por presuntas actuaciones incorrectas, así como de los expedientes internos tramitados por ese motivo, analizando si se concentran en determinados agentes, cuáles son sus causas, si estas se repiten, etc. Y hemos subrayado que los datos obtenidos como consecuencia de la aplicación de este mecanismo, aun cuando solo sean un indicio que tendría que contrastarse con otros, no podrían dejar de tenerse en cuenta en la investigación de una nueva queja (apartado II.1.2).

El Ayuntamiento de Bilbao no ha respondido a la solicitud que le dirigimos para que analizase desde esa perspectiva la actuación policial que ha motivado la queja y nos informase del análisis que hubiera realizado y de las medidas que hubiera adoptado, en su caso, para cumplir la recomendación, ni ha justificado ese modo de proceder.

La falta de información, que consideramos injustificada, nos obliga a entender que la actuación municipal no se ha acomodado en este punto a la recomendación citada y que el Ayuntamiento no ha establecido los mecanismos de control a que aludíamos en dicho documento.

Nos obliga, asimismo, a instarle a que analice la actuación policial desde esta perspectiva y a que establezca dichos mecanismos de control.

Por todo ello, teniendo en cuenta la respuesta que el Ayuntamiento de Bilbao ha ofrecido a las cuestiones que esta institución le ha planteado con relación a la



queja, y entendiendo que carece de razón de ser reiterar otra vez la solicitud de una información que hasta la fecha no se nos ha proporcionado, hemos acordado finalizar nuestra intervención en el asunto formulando las siguientes

Conclusiones

1. El Ayuntamiento de Bilbao no ha respondido adecuadamente a las solicitudes de colaboración que le hemos dirigido para que nos proporcione la información que precisamos para poder verificar si el tratamiento que ha dado a la queja ha sido acorde con las pautas que fijamos en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales", en lo relativo a la investigación de las quejas, el control del contenido de los atestados y el control de las quejas que reciben los agentes, y comprobar si está cumpliendo la recomendación en esos apartados (apartados II.1.1, II.1.2, II.2.3 y III.6).

La falta de información, que consideramos injustificada, nos obliga a entender que el Ayuntamiento no ha acomodado su actuación en este caso a las pautas citadas.

Nos obliga, asimismo, a entender que el Ayuntamiento no ha establecido los mecanismos de control a que aludimos en la recomendación a ese propósito.

2. Los responsables policiales tienen que investigar la actuación policial objeto de la queja, siguiendo las directrices de la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.1.1).

A juicio de esta institución, la circunstancia de que en el procedimiento judicial sustanciado a raíz de la detención del reclamante se haya dictado una sentencia condenatoria de conformidad no puede impedir que se investigue si el relato de los hechos que los agentes ofrecieron en el atestado se adecuó o no a la realidad de lo sucedido, porque esa específica actuación, que es lo que constituye el objeto de la queja, no ha sido enjuiciada en dicho procedimiento.

Estimamos que tampoco puede impedir la investigación la circunstancia de que el interesado, aun estando disconforme con las declaraciones que los agentes realizaron en el atestado sobre los hechos que motivaron su instrucción, optase por prestar su conformidad a la sentencia, una vez ponderadas sus posibilidades reales de defensa a la vista del atestado.

3. Los responsables policiales tienen que analizar las declaraciones que realizaron los agentes que detuvieron al reclamante en el atestado instruido a raíz de la detención desde la perspectiva que señalamos en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, para controlar que el contenido de los atestados se adecue a la realidad en cuanto a los hechos que los motivan (apartado II.2.3).



La comparecencia conjunta de los agentes en el atestado, que figura en la copia de ese documento que el interesado nos ha proporcionado, es una práctica que se aparta de las pautas que señalamos en la recomendación para evitar extralimitaciones en este ámbito.

4. Los responsables policiales tienen que analizar el atestado instruido a raíz de la detención del reclamante desde la perspectiva que señalamos en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, para que los registros de la detención reflejen con la máxima fidelidad y precisión de detalles cómo se ha desarrollado esa actuación (apartado III.6).

La copia de dicho documento que nos ha facilitado el interesado pone de manifiesto que la imputación que se realizó contra él por negarse a someterse a las pruebas de detección alcohólica no quedó debidamente reflejada y que la forma en que se reflejaron algunas diligencias inducía a entender que se había negado a realizar las pruebas en la vía pública, lo que, según el propio atestado, no sucedió.

5. Los responsables policiales tienen que verificar si los agentes a los que se refiere la queja han sido objeto de otras quejas anteriores en el sentido que expresamos en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.1.2) y tener en cuenta el resultado de esa comprobación al analizar la actuación objeto de esta queja.
6. El Ayuntamiento tiene que establecer los mecanismos precisos para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones citadas.

